



Asunto: Dictamen de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Código Penal para el Estado de Tabasco en materia de tercera edad.

Villahermosa, Tabasco, a 19 de marzo de 2025

**DIPUTADO MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.**

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 67, 68, fracción XV; 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 58, párrafo segundo, fracción XV, incisos b) y k) y 101, fracción XII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen; con base en los siguientes:



ANTECEDENTES

- I. Con fecha 27 de noviembre de 2024, el **Diputado Fabián Granier Calles**, de la **Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional**, presentó una **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Código Penal para el Estado de Tabasco en materia de tercera edad**.
- II. En sesión del Pleno de fecha 27 de noviembre de 2024, se dio cuenta de la Iniciativa descrita en el antecedente anterior, ordenando la Presidencia del órgano legislativo, su turno a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.
- III. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número HCE/SAP/0283/2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, signado por el Doctor Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó a esta Comisión Ordinaria, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.
- IV. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, quienes integramos la Comisión Dictaminadora, hemos acordado emitir el presente dictamen, por lo que:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es facultad del Congreso del Estado de Tabasco, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO. Que, para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Congreso del Estado, se apoya en las Comisiones Ordinarias, que según lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de su elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal virtud, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten en sus actuaciones, en los términos que señale la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, el Reglamento Interior del Congreso y demás disposiciones aplicables.



TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, se encuentra facultada para dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Dictamen, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, párrafo segundo, fracción XV, incisos b) y k) y 101, fracción XII, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

CUARTO. Que, en lo que respecta a la omisión de cuidados hacia las personas adultas mayores, se trata de una problemática jurídica y social de creciente preocupación en México. Diversos estudios y estadísticas relativas al tema evidencian la vulnerabilidad de este sector de la población ante situaciones de abandono y maltrato.

De acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, misma que fue realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se estima que en México residen aproximadamente 20 millones de personas de 60 años y más. De este grupo, sólo el 28.8% recibe cuidados por parte de alguien del hogar, mientras que el 71.2% no recibe cuidados. Específicamente, entre las personas adultas mayores con alguna discapacidad o dependencia, el 34.8% no recibe cuidados, lo que equivale a un millón de personas en esta situación¹.

De igual forma, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que una de cada seis personas mayores de 60 años ha sufrido algún tipo de abuso en entornos comunitarios². En lo que respecta a México, la prevalencia de maltrato

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf

² Organización Mundial de la Salud (OMS), Maltrato a las personas mayores, 2022. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abuse-of-older-people>



hacia las personas adultas mayores resulta alarmante, alcanzando el 32.1%, siendo el maltrato psicológico el más común³.

El maltrato hacia las personas mayores se manifiesta de diversas formas, incluyendo el maltrato físico, emocional, sexual, económico y la negligencia. La negligencia, entendida como la omisión de cuidados básicos necesarios para el bienestar de la persona mayor, es una de las formas más comunes de maltrato⁴.

En el ámbito jurídico, la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema para su Atención de la Ciudad de México define el abandono como *"la omisión de quien teniendo la obligación de proporcionar alimentos o el deber de cuidados de una o más personas mayores, sin causa justificada, deja de proporcionarlos los primeros o de brindar los segundos a quien tiene derecho a recibirlos"*⁵.

Estas cifras y definiciones reflejan una realidad preocupante: un porcentaje significativo de personas adultas mayores en México enfrenta situaciones de omisión de cuidados, lo que vulnera sus derechos fundamentales y afecta su calidad de vida. Esta problemática exige una atención prioritaria desde el ámbito jurídico y social para garantizar la protección y el bienestar de las personas mayores.

³ Instituto Nacional de Geriátría, Maltrato a personas mayores, un problema global que requiere atención urgente. Disponible en: <https://www.gob.mx/inger/articulos/maltrato-a-personas-mayores-un-problema-global-que-requiere-atencion-urgente>

⁴ National Institute on Aging (NIA), Maltrato y abuso de personas mayores. Disponible en: <https://www.nia.nih.gov/espanol/abuso/maltrato-abuso-personas-mayores>

⁵ Congreso de la Ciudad de México, Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema para su Atención de la Ciudad de México. Disponible en: https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/ley_de_reconocimiento_de_los_derechos_de_las_personas_mayores_y_del_sistema_para_su_atencion_de_la_ciudad_de_mexico.pdf



QUINTO. Que la propuesta de reforma al Código Penal del Estado de Tabasco en materia de omisión de cuidados hacia personas adultas mayores busca fortalecer la protección jurídica de este sector de la población, estableciendo sanciones más severas para quienes incurran en conductas de abandono, desatención o negligencia en su cuidado. La iniciativa amplía la concepción del abandono al incluir no solo la omisión en el deber de proporcionar asistencia física, sino también el incumplimiento de obligaciones económicas, alimentarias y emocionales que garanticen el bienestar de las personas mayores. Asimismo, contempla sanciones específicas para aquellos que, teniendo el deber legal de cuidado, confían la guarda y protección de un adulto mayor a una institución o tercero y posteriormente lo someten a condiciones de abandono.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las personas adultas mayores constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad, lo que justifica la adopción de medidas legislativas que aseguren su protección integral. En el Amparo Directo en Revisión 4398/2013, la Primera Sala de la SCJN destacó la necesidad de garantizar los derechos de este sector conforme al principio de igualdad y no discriminación, enfatizando que los adultos mayores deben ser objeto de protección reforzada debido a las condiciones particulares de riesgo que enfrentan⁶. En este sentido, el Manual para juzgar casos de personas mayores, publicado por la Suprema Corte, establece directrices para que los órganos jurisdiccionales apliquen el marco normativo con un enfoque diferenciado que atienda las necesidades específicas de esta población⁷.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 4398/2013, Primera Sala. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/5f14eed76bda60.pdf>

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para juzgar casos de personas mayores. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-11/Manual%20para%20juzgar%20casos%20de%20personas%20mayores.pdf>



Analizando el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado criterios en materia de protección de grupos vulnerables, señalando en diversas resoluciones que los Estados tienen la obligación de garantizar la tutela efectiva de los derechos de las personas mayores, adoptando medidas normativas y administrativas para evitar situaciones de abandono y maltrato⁸. En este marco, la propuesta de reforma en cuestión se inscribe en una tendencia legislativa que busca reforzar la protección de las personas adultas mayores y establecer mecanismos jurídicos que sancionen de manera efectiva la omisión de cuidados en su contra.

SEXTO. Que la propuesta de reforma al Código Penal para el Estado de Tabasco propone ampliar las hipótesis y las sanciones para quienes incurran en conductas como la Omisión de Auxilio y Omisión de Cuidado.

En el primer caso, proponiendo el incremento de las sanciones cuando se trate de personas adultas mayores; y en el segundo, incluyendo en el artículo 139 que se refiere al delito de Omisión de Cuidado como constitutivo de esa conducta, el que una persona deje de observar su responsabilidad económica, alimentaria, de seguimiento a su salud, o de cuidados para con una persona incapaz de valerse a sí misma o a una persona adulta mayor. Así como que se sancione por ese delito a quien, teniendo el deber legal de su cuidado, confíe a un tercero la guarda y protección de una persona adulto mayor, en situación de dependencia, en asilo, casa hogar, estancia o cualquier institución pública o privada que proporcione cuidados geriátricos, y con posteridad a ello, lo someta a condición de abandono en el lugar que provee los cuidados, se impondrá la misma pena.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Principios sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>



Sin embargo, derivado del análisis de la iniciativa correspondiente, se aprecia que el incrementar la sanción en el caso del delito de Omisión de Auxilio de una persona adulta mayor, es muy general, pues todas las personas que, por cualquier circunstancia estén en presencia de una persona desamparada y en peligro manifiesto y actual para su vida o salud, omite prestarle el auxilio posible o, no dé aviso inmediato a la institución o autoridad, o no solicite el auxilio a quienes puedan prestarlo, incurrirían en esa conducta, aunque no se hubieren percatado de que la persona adulta mayor de que se trate esté desamparado o esté en peligro su vida o su salud, lo que viola el principio de derivado del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las leyes penales describan de manera precisa y clara las conductas delictivas, evitando formulaciones vagas o ambiguas que puedan dar lugar a interpretaciones arbitrarias. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues ello vulneraría el principio de legalidad.

En lo que respecta a las porciones normativas que se propone adicionarle a la omisión de cuidado, de igual manera se considera improcedente, toda vez que lo relativo a dejar de observar su responsabilidad económica, alimentaria, de sobre una persona adulta mayor, ya esta contemplado en delito de Incumplimiento De Las Obligaciones De Asistencia Familiar, previsto en el artículo 206 del Código Penal para el Estado, que se configura cuando las víctimas sea ascendientes o descendientes, porque normalmente son con los que el sujeto activo tiene ese deber; por lo que es contrario a la Constitución prever una doble sanción penal por una misma conducta.



SÉPTIMO. Que, asimismo no se estima procedente que se sancione como delito de omisión de cuidado a quien, teniendo el deber legal de su cuidado, confíe a un tercero la guarda y protección de una persona adulta mayor, en situación de dependencia, en un asilo, casa hogar, estancia o cualquier institución pública o privada que proporcione cuidados geriátricos, y con posteridad a ello, lo someta a condición de abandono en el lugar que provee los cuidados, se impondrá la misma pena. Toda vez que esa conducta ya se encuentra tipificada en el artículo 215 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que establece: "Artículo 215. Al que tenga legalmente la obligación de hacerse cargo de una persona incapaz de cuidarse a sí misma, la entregue a una institución o a una persona, incumpliendo la ley, o contraviniendo la voluntad de quien se la confió y sin dar aviso a la autoridad competente, se le aplicará prisión de uno a cuatro años".

Por otra parte, es de tenerse en consideración que diversos estudios han señalado que las políticas públicas integrales, que abordan las necesidades específicas de las personas mayores, son más efectivas para garantizar su bienestar. Por ejemplo, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) en México ofrece programas que buscan mejorar la calidad de vida de los adultos mayores, incluyendo educación sobre salud física y mental, actividades culturales y oportunidades de empleo. Estos enfoques promueven la inclusión y participación de las personas mayores en la sociedad, abordando de manera más efectiva sus necesidades que las medidas punitivas.



Además, el Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, implementado por el gobierno federal, proporciona apoyo financiero a personas de 65 años o más que no cuentan con pensiones contributivas. Este programa ha contribuido a reducir la pobreza y mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores en México, evidenciando que las políticas públicas orientadas al bienestar social pueden ser más efectivas que las sanciones penales.

Asimismo, iniciativas como las "Manzanas del Cuidado" en Bogotá, Colombia, han demostrado que la inversión en sistemas integrales de cuidado puede promover la equidad y productividad, reconociendo el cuidado como un derecho y una responsabilidad compartida entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las familias. Estas políticas públicas abordan de manera integral las necesidades de cuidado, evitando la criminalización y promoviendo soluciones sostenibles.

En consecuencia, se concluye que la adopción de políticas públicas integrales y orientadas al bienestar de las personas de la tercera edad resulta más efectiva y adecuada que la imposición de sanciones penales desproporcionadas. Estas políticas deben enfocarse en la promoción de servicios de cuidado, apoyo económico y programas de inclusión social que garanticen una calidad de vida digna para las personas mayores, evitando así recurrir a medidas punitivas que no han demostrado eficacia en la solución de esta problemática.

OCTAVO. Aunado a lo anterior, si bien, se han dado casos como los señalados en la iniciativa en estudio, la propuesta de solución mediante una mayor penalización o de incluir hipótesis ya sancionadas penalmente, como las que han quedado señaladas, se aparta de los principios fundamentales del derecho penal, pues como lo establece la doctrina penal moderna, la intervención del derecho penal debe ser



de última ratio⁹, es decir, debe reservarse para aquellas conductas que no pueden ser abordadas mediante mecanismos administrativos o sancionatorios menos lesivos. Además, estudios en materia de política criminal han demostrado que el incremento de penas o la tipificación de nuevas conductas como delitos no necesariamente se traduce en una reducción de la incidencia del problema.

NOVENO. Derivado de lo señalado, la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, considera **improcedente reformar y adicionar los artículos 137 y 139 del Código Penal para el Estado de Tabasco**, contenidos en la iniciativa presentada el 27 de noviembre de 2024, por el Diputado **Fabián Granier Calles**, de la **Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional**.

DÉCIMO. Que por todo lo anteriormente expuesto, y estando facultado el Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, emitimos y sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

⁹ Zafaroni, E. R. (2018). *Derecho penal. Parte General*. Ediar.



DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos, se determina **improcedente reformar y adicionar los artículos 137 y 139 del Código Penal para el Estado de Tabasco**, contenidos en la iniciativa presentada el 27 de noviembre de 2024, por el Diputado **Fabián Granier Calles**, de la **Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional**.

TRANSITORIO

ÚNICO. Archívese el presente asunto como totalmente concluido y descárguese del turno de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil. Se instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, realizar los trámites a que haya lugar.



ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y PROTECCIÓN CIVIL

DIP. ALEJANDRA NAVEZ PLANCARTE
PRESIDENTA

DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. JOSÉ MEDEL CORDOVA PÉREZ
VOCAL

DIP. CLAUDIA GÓMEZ GÓMEZ
INTEGRANTE

DIP. SALOME IZQUIERDO MENA
INTEGRANTE